



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00258
Demandante (s): GUSTAVO BECERRA PEÑALOZA
Demandado (s): MELVIN MENDEZ NIÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 15 de diciembre de 2020.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **GUSTAVO BECERRA PEÑALOZA** contra **MELVIN MENDEZ NIÑO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien se señaló un lugar de notificaciones de las partes, no se indicó la ciudad o municipio a donde pertenece la dirección de la parte demandante, demandada y su apoderado judicial.

3. No se adjuntó como parte del título ejecutivo, la factura junto con la constancia de pago, del servicio público domiciliario de energía eléctrica a la que refieren los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00258
Demandante (s): GUSTAVO BECERRA PEÑALOZA
Demandado (s): MELVIN MENDEZ NIÑO

Por lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **GUSTAVO BECERRA PEÑALOZA** contra **MELVIN MENDEZ NIÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) estudiante **MONICA JULIANA PEREIRA LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.005.449.860 expedida en San Gil - Santander, con código de matrícula No. 1005449860 de UNISANGIL, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, hasta que no subsane las falencias del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27c626c23abd5b7d92eef84f40bd816cc0d5df46a265b5991e20019e06be2b7c
Documento generado en 16/12/2020 03:33:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>